



MEMORANDO DE SECRETARIA TECNICA N° C-36

TRATAMIENTO CONTABLE DEL IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA

Consulta

1. Se ha realizado una consulta a esta Secretaría Técnica sobre el tratamiento contable en materia de valuación y exposición del impuesto a la ganancia mínima presunta establecido por la Ley 25063 y modificatorias (25.123/99- 25.239/99- 25360/00-25.082/99) en el caso que el monto determinado correspondiente a dicho impuesto supere el monto del impuesto a las ganancias devengado positivamente en el mismo período.

Respuesta

2. El art. 13 de la mencionada Ley nacional, establece que “el impuesto a las ganancias determinado para el mismo ejercicio fiscal por el cual se liquida el presente gravamen, podrá computarse como pago a cuenta del impuesto de esta ley”. ...“Si del cómputo previsto en los párrafos anteriores surgiere un excedente no absorbido, el mismo no generará saldo a favor del contribuyente en este impuesto, ni será susceptible de devolución o compensación alguna.

Si, por el contrario, como consecuencia de resultar insuficiente el impuesto a las ganancias computable como pago a cuenta del presente gravamen, procediere en un determinado ejercicio el ingreso del impuesto de esta ley, se admitirá, siempre que se verifique en cualesquiera de los 10(diez) ejercicios inmediatos siguientes un excedente del impuesto a las ganancias no absorbido, computar como pago a cuenta de este último gravamen, en el ejercicio en que tal hecho ocurra, el impuesto a la ganancia mínima presunta efectivamente ingresado y hasta su concurrencia con el importe a que ascienda dicho excedente.”

3. Las circunstancias por las que el impuesto a la ganancia mínima presunta puede ser superior al impuesto a las ganancias determinado impositivamente para el mismo ejercicio, pueden ser porque éste último resulte de cuantía insuficiente o porque exista un quebranto impositivo.

4. Dado que la diferencia que surja de esta comparación puede computarse como pago a cuenta en los próximos diez ejercicios, el reconocimiento de un activo o un gasto, dependerá de la capacidad del ente de generar en dicho plazo una ganancia de tal magnitud que determine un impuesto a las ganancias lo suficientemente alto para que, neteado del impuesto a la ganancia mínima presunta de cada ejercicio, pueda absorber el crédito por este concepto. Cabe acotar que para efectuar el análisis, hay que considerar factores tales como, por ejemplo, la existencia de quebrantos impositivos y el origen de los mismos, la rentabilidad histórica y futura esperada y la capacidad para generar resultados impositivos futuros en cuantía suficiente.

5. Cuando de la evaluación enunciada surja que la diferencia no podrá ser absorbida totalmente o que se absorberá un importe parcial, deberá constituirse una previsión por desvalorización con contrapartida en los resultados del ejercicio, considerándose conveniente su exposición en un rubro especial denominado “Impuesto a la ganancia mínima presunta”, ubicado por debajo del rubro “Impuesto a las ganancias”.

6. En cuanto a la exposición, cuando corresponda su reconocimiento como Activo, el mismo deberá exponerse en el rubro “Otros Créditos”, corriente o no corriente, en función del período en que se estima podrá aplicarse dicho crédito como pago a cuenta de futuras determinaciones de impuestos a las ganancias a pagar.

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1999 (Actualizado en Agosto 2014)